

A DESPACHO. Popayán, 28 de abril de 2023. En la fecha paso al señor Juez, el presente asunto. sírvase proveer.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

Popayán, Cauca Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: YINA MARCELA MONTILLA SOLANO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE, Sr ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD), la menor KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00228-00

Encontrándose vencido el término del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD), demandados al interior de este proceso, sin que persona alguna se hiciera presente en este juzgado, aunado al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la rama judicial “Registro nacional de personas emplazados”, el día 28-09-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente digital (pdf. 011RegistroNacionalEmplazadosTYBA), debe el Despacho, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, proceder a la designación de un Curador Ad Litem para aquellos demandados, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este juzgado, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ejusdem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha surtido la notificación y traslado pertinente con la **Dra. NANCY AGUILAR LUNA**, Curadora ad litem designada al interior de proceso en representación de la menor demandada, KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA, conforme fuera ordenado en auto admisorio (Pdf. 006AutoNo908Admite) pese a que la citada profesional del derecho manifestó su aceptación mediante memorial remitido al correo del despacho el 18/10/2022 2:36 PM (Pdf.010MemorialAceptacionCargo), se considera entonces pertinente, haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el art. 42 del CGP, y en aplicación del principio de economía procesal, que la designación que se debe hacer a través de esta providencia no solo sea para representar a la menor demandada conforme ya fuera ordenado, sino que se extienda a la representación de los intereses de los Herederos Indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la **Dra. NANCY AGUILAR LUNA**, portadora de la tarjeta profesional N° 186356 del CSJ, como CURADORA AD LITEM de los Herederos indeterminados del causante y presunto compañero permanente, señor ALBER AURELIO MUÑOZ ZUÑIGA (Q.E.P.D.), además de representar a la menor demandada, KIMBERLY CAROLAY MUÑOZ MONTILLA, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: nancyasesorias@gmail.com , informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensora de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (5) días

siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: **FÍJENSE** a la Curadora Ad Litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que **deberán ser asumidos por la parte demandante** y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301b27b2e2bda303e1b3dfa0b4f1ac1d27934bab055e4b74c0cb3505e52d1de1**

Documento generado en 28/04/2023 07:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>